

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

Gobierno de Provincia.

4.^o Direccion, Suministros. = Núm. 40.

Reglas que han de observarse en la provision de escribanias y demas oficios públicos incorporados al Estado.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas á veinte y dos mrs.

Fanega de cebada quince rs. diez y ocho mrs.

Arroba de paja dos reales.

Arroba de aceite sesenta y siete reales.

Arroba de leña treinta y dos mrs.

Arroba de carbon tres reales.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 4.^o de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 25 de Enero de 1851.=Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo tenido efecto la subasta de una escribania de número de Villafranca, anunciada para el 20 de Diciembre último, he dispuesto señalar el día 27 de Febrero próximo para el remate de la misma, tasada en seis mil reales; y para el debido conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, se inserta á continuación la Real orden de 18 de Octubre de 1838, que prefija las reglas que han de observarse en la provision de esta clase de oficios públicos. Leon 27 de Enero de 1851. =Francisco del Busto.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 de este mes, lo siguiente. =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio, de acuerdo con el del digno cargo de V. E. sobre las medidas que convendrá adoptar para la provision de las escribanias y demás oficios públicos de los incorporados al Estado que resulten vacantes en lo sucesivo; y en su vista teniendo S. M. presentes todas las bases y excepciones que se han indicado por una y otra parte se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.^a Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribania ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado, den inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio para los fines que se espresaran.

2.^a Que recibido el aviso de la vacante, la Audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision, de conformidad á lo mandado en Real orden de 12 de Mayo de 1837.

3.^a Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la Audiencia aviso al Intendente á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle, con presencia de los gravámenes á que estuviere afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.^a Que ejecutada la tasacion anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el día y con sujecion á las Reales instrucciones y órdenes vijentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, así como tambien que no tendrá efecto el remate, interin que el Gobierno oida la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, provida, adhesion á la

justa causa de S. M. Doña Isabel 2.^a y demas indis pensables para el buen desempeño del oficio.

5.^a Que realizado el remate se pase el espediente a la Audiencia que lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la espedicion del título, hecha que sea la calificación de que trata la regla anterior, y asegurado el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades.

6.^a Que verificada la calificación, la cancellería espida los convenientes avisos á la Direccion general de Amortizacion á fin de que ésta disponga la percepcion del precio del remate; deteniendo la primera la espedicion del título hasta tanto que no se le haga constar por el interesado ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobran por la cédula de confirmacion, porque lus que fueren se han de acumular á los de la espedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la citada cédula de confirmacion por no ser necesaria.

7.^a Que el nombrado ha de acreditar á los 60 dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente fianzamiento, y si no lo verificase, quedará caducado el nombramiento, recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.^a y se avenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al que se se haga saber la gracia.

8.^a Que si no pudiese tener efecto la provisión en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio bajo las condiciones expresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolucion del espediente instruido con el objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.^a Que si la espediencia aconsejase algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deben suprimirse se dé la preferencia á los pertenecientes al Estado, á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que presente sobre su tesoro.

Yo de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y su cumplimiento, advirtiendo que respecto á los oficios que, habiendo vacado antes de esta fecha, hayan sido objeto de las actuaciones prescritas en la circular de este Ministerio de 12 de Mayo de 1837, deberá continuarse con arreglo á ella el espediente si ya estuviese adelantado, así como por el contrario debiera seguirse lo dispuesto en las reglas arriba insertas, en el caso de hallarse el espediente en las primeras diligencias, lo que determinarán prudente y equitativamente las respectivas Audiencias, las cuales deben tener presente que al verificar la remision de los espedientes de que trata la regla 5.^a deben acompañar su informe compendiosamente, comprensivo de las circunstancias de cada interesado, y su mérito gradual. Dios &c. = Madrid 18 de Octubre de 1838. = Ruiz de la Vega. = Sr. Regente de la Audiencia de....

Es copia. = Quiñones.

D. Alvaro Lezcano, Juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la madrugada del nueve del corriente se fugó de la cárcel de detencion de esta villa Francisco Blanco Lozano cuyas señas se insertarán, que por tránsitos de justicia marchaba á disposicion del Sr. Juez de la Bañeza. Y por lo mismo espero de todas las autoridades se sirvan procurar su captura y caso de lograrse se remita á mi disposicion para los efectos oportunos y que haya lugar en la causa que al efecto estoy formando. *Mota Enero 16 de mil ochocientos cincuenta y uno. = Alvaro Lezcano. = Por su mandado, Pascual Garcia.*

Señas del fugado.

Estatura cortísima, delgado, como de cuarenta años, nariz larga, poca barba, descolorido, viste pantalón de paño rojo muy ancho, con una abertura á los costados en la parte inferior, chaqueta del mismo paño muy remendada, chaleco de paño negro, sombrero calañés viejo y una manta blanca con rayas azules.

Anuncio para arriendos.

En la Contaduría de hacienda de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Leon, se arriendan diferentes heredades sitas en Valderas, Vallejo del Páramo, Cillanueva, Cabreros del Rio, el Valle de Fenar, Méicera, Garrafe, Matueca, Navatejera, Nava de los Oteros, Olleros de Alva, Cubillas de los Oteros, Robles Palazuelo y la Balcueba, Rioseco de Tapia, Toral de los Guzmanes, Siero, Villoria, Villadangos, Villecha, Villaobispo, Villabante, y otros; las personas que gusten interesarse en estos arriendos, juntos ó separados, puede presentarse en dicha Contaduría antes de el dia 25 del próximo Marzo.